

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000004-2026 de viernes, 16 de enero de 2026

“Por el cual se ordena iniciar indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con código de registro EXT-AMC-25-0168234 de fecha de radicación el día 23 de diciembre de 2025, la señora **INÉS DEL C. HERRERA**, en calidad de directora administrativa del Hotel Casa Diluca ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena, presentó queja donde denuncia los siguientes hechos:

“(…)

Mediante la presente solicitamos su intervención para mitigar los eventos que están afectando nuestra tranquilidad y operación en predio ubicado en la Cra 6 #34-37, Calle Del Colegio, Centro Histórico de Cartagena.

Desde su construcción han sido varios los eventos que nos han afectado. Solicito por favor una inspección para revisar:

- 1. Han instalado una plata eléctrica la cual esta encendida todos los días, planta que no está insonorizada y está afectando nuestros huéspedes con el ruido, superando los decibeles de ruido permitidos. Cuando encienden esta planta literal es como si toda la casa vibrara.*
- 2. Al parecer tiene un extractor instalado en su cocina, de gran tamaño, que arroja grandes cantidades de humo que llegan hasta nuestra azotea y a las habitaciones, este extractor también produce muchísimo ruido.*
- 3. Tienen un tubo de pvc instalado en uno de los extremos de la construcción que desprende un olor fétido que también llega directo hasta nuestra azotea.*
- 4. En su techo que esta expuesto a nuestra vista, tienen mucho material de construcción y al parecer muy inseguro, ya que una de sus laminas voló desde su techo hasta nuestro patio, ocasionando daños materiales y poniendo en riesgo la seguridad de nuestro colaboradores y huéspedes.*

“(…)”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que mediante código EXT-AMC-26-0001219 de fecha de radicación 09 de enero de 2026, la Inspección de Policía Comuna N° 1B mediante oficio No. 518, realizó remisión de una querrela policiva para que se tomen las medidas correspondientes.

Que, revisado el expediente (Rad 4350) remitido por la Inspección de Policía Comuna N° 1B, se pudo determinar que el mismo se origina por una querrela policiva presentada por la señora INÉS HERRERA, del establecimiento de comercio HOTEL CASA DILUCA, radicada el 4 de diciembre de 2025, en contra de personas sin determinar que habitan u ostentan el inmueble ubicado en la Calle del Colegio, Carrera 6 No. 34-47, Centro de Cartagena. Lo anterior indica, que los hechos objeto de denuncia guardan relación con los narrados en la queja con código EXT-AMC-25-0168234.

Que, en virtud de lo antes descrito, la denunciante y la inspección de policía solicitan intervención de esta autoridad ambiental por presuntas infracciones ambientales.

Consideraciones jurídicas

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que la entidad no cuenta con los nombres de los presuntos infractores. Pese a la información dada por la quejosa, esta no detalla o determina plenamente la persona (s) natural o jurídica que realizan las actividades motivo de la presente indagación

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

y menos aún sus números del NIT o número de cédula de ciudadanía de identificación del presunto (s) infractores de estas conductas ambientales que impulsan la presente actuación administrativa. Conforme a lo anterior, este Establecimiento para hacer una asignación de la presunta responsabilidad debe identificar e individualizar plenamente a la persona jurídica o natural responsable de las mismas.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia, lleve a cabo las diligencias necesarias y pertinentes consignadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y emita el concepto técnico correspondiente.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena por parte de la señora **INÉS DEL C. HERRERA**, en calidad de directora administrativa del **HOTEL CASA DILUCA**, con código de registro EXT-AMC-25-0168234 de fecha de radicación el día 23 de diciembre de 2025 y a la remisión efectuada por la Inspección de Policía Comuna N° 1B, con código EXT-AMC-26-0001219 de fecha de radicación 09 de enero de 2026, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

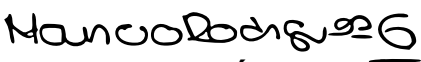
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.


ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la señora **INÉS DEL C. HERRERA** al correo electrónico admin@casadiluca.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General
Establecimiento Público Ambiental


VoBo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA Cartagena